

La misa dominical en la propia parroquia

Notas para el estudio de su evolución histórico-jurídica

1. UNA RELEVANTE RECOMENDACIÓN PASTORAL

En la reciente Instrucción *Eucharisticum Mysterium*, publicada por la Sda. Congregación de Ritos y por el Consilium para la aplicación de la Constitución sobre la Sagrada Liturgia del Concilio Vaticano II, se hace una importante recomendación, genuinamente pastoral, pero de claras implicaciones jurídicas. La encontramos en la segunda parte de la Instrucción, cuando se trata de la celebración del Memorial del Señor y se refiere concretamente a la celebración de la Eucaristía en domingo:

«Cada vez que la comunidad se reúne para celebrar la Eucaristía, anuncia la muerte y la resurrección del Señor, en la esperanza de su gloriosa venida. Sin embargo, la asamblea manifiesta esto principalmente el domingo, es decir, el día de la semana en que el Señor resucitó de entre los muertos y en el que, según la tradición apostólica, se celebra, de un modo especial, el misterio pascual de la Eucaristía [...] Conviene fomentar el sentido de la comunidad eclesial, que se nutre y expresa de un modo especial en la celebración comunitaria de la Misa dominical, sea en torno al Obispo, sobre todo en la catedral, sea en la asamblea parroquial, cuyo pastor hace las veces del Obispo [...] Especialmente los domingos y días festivos, las celebraciones que se hacen en las varias iglesias y oratorios deben ser coordinadas con las celebraciones de la parroquia, de manera que constituyan una ayuda a la acción pastoral. Conviene incluso que las pequeñas comunidades de religiosos no clérigos y otras del mismo tipo, sobre todo las que desarrollan su actividad en el ámbito de la parroquia, participen en dichos días en la Misa de la iglesia parroquial.»¹

¹ AAS, 59 (1967) 555-556. La traducción castellana puede verse en el «Boletín Oficial del Arzobispado de Madrid-Alcalá» 83 (1967) 302-336.

² Este texto de la Instrucción *Eucharisticum Mysterium* está en íntima conexión ideológica y doctrinal con otros textos del Vaticano II sobre la misma materia. Cf. Const. *Sacrosanctum Concilium*, n. 41,42.

En cuatro afirmaciones generales puede resumirse la doctrina contenida en este texto. Las dos primeras son preferentemente doctrinales, las otras dos son, más bien, lógicas deducciones dispositivas:

1) Toda celebración de la Eucaristía anuncia la muerte y la resurrección del Señor, pero de forma especial este anuncio sacramental se verifica en la celebración eucarística de cada domingo.

2) El sentido comunitario eclesial tiene su más firme apoyo y su expresión más clara en la celebración común de la misa del domingo: por eso conviene fomentar («foveri decet») que esta celebración dominical se haga en torno al obispo en la catedral o en torno al párroco en la parroquia.

3) Hay que conjugar las celebraciones de la Eucaristía que se celebran los domingos en la iglesia parroquial, con las que se celebran ese mismo día en otras iglesias y oratorios.

4) Es conveniente («praestat») que las pequeñas comunidades religiosas no clericales y otras del mismo tipo, radicadas —de algún modo— en el ámbito parroquial, participen en la misa dominical que se celebra en la parroquia.

Una doble observación brota espontánea de la atenta consideración de este texto del derecho eclesiástico pos-conciliar: la unión de lo doctrinal con lo dispositivo y el tono de flexible recomendación, más bien que de imposición cerrada. Esto parece evidente. Y es una característica que también aparece en otros documentos conciliares y pos-conciliares y que creemos señalan una pauta para la futura legislación canónica, sobre todo en lo que se refiere a la *necesaria* ordenación jurídica de la pastoral.

Pero no nos vamos a detener en este aspecto, sino que intentamos en estas líneas señalar el entronque de esta disposición, o recomendación, posconciliar con un capítulo de la historia del Derecho Eucarístico. Y lo hacemos convencidos de la utilidad que lleva consigo toda confrontación histórica de los textos legales del Derecho Eclesial. Porque quizá sea éste el mejor medio para comprender su flexibilidad y su capacidad de evolución. Flexibilidad y evolución que son notas características del ordenamiento canónico y que se realiza siempre a impulsos del principio rector y ordenador del Derecho de la Iglesia: «salus animarum, suprema Ecclesiae lex». Porque las leyes, los preceptos, las disposiciones —más o menos estrictamente legales— en el derecho de la Iglesia nunca nacen por generación espontánea, ni mucho menos son fruto del capricho o moda del momento. El sentido de vital encarnación que trasciende toda la vida de la Iglesia no está ausente, no puede estar ausente, de su ordenamiento jurídico. Si la Iglesia —en tajante afirmación de Pablo VI— está inmersa en la humanidad, porque forma parte de ella, tiene, por fuerza, que sufrir las vicisitudes históricas que ha

padecido, que padece y que padecerá la humanidad³. Por eso evoluciona el derecho de la Iglesia, porque si nunca los hombres se hicieron para las leyes, sino las leyes para los hombres, mucho más cuando se trata del hombre-cristiano y de la ley-cristiana que no tiene otra finalidad que proteger la libertad sagrada de los hijos de Dios.

2. LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS-JURÍDICOS

La atenta consideración de la evolución histórica de las disposiciones legales tiene además otra decisiva ventaja: la historia ejerce aquí también su decisivo magisterio y tiene la virtualidad de evitarnos caer en el mismo error. La exageración impropia en la aplicación de una determinada disposición legal o de una recomendación meramente pastoral, puede hacer que se frustre su intento beneficioso y aun convertirla en algo nocivo. Generalmente es la misma comunidad, en cuyo favor se legisla, la que se encarga de reaccionar paulatina, pero decididamente, en contra de aquello que se legisla a espaldas de la historia.

La recomendación pastoral que comentamos es ciertamente el fruto renovado de una serie de disposiciones legales que se fueron sucediendo a lo largo de la historia del Derecho Canónico. Por eso resulta útil considerar sus antecedentes, que son, además, espléndidas normas de justa interpretación doctrinal⁴.

En nuestro estudio sobre estos antecedentes histórico-jurídicos nos vamos a limitar a recoger, con breve comentario, la doctrina de los canonistas hispánicos de los siglos XVI-XVII sobre el cumplimiento del precepto de la misa dominical en la propia parroquia. Suponemos, claro está, el estudio de los textos legales y centramos nuestra atención en una encrucijada histórica de muy parecidas características a la que estamos viviendo, como protagonistas inmediatos del pos-concilio y en el ámbito concreto de nuestro horizonte nacional⁵.

³ Cf. Encíclica *Ecclesiam suam*, de S. S. PABLO VI: «E a tutti noto que la Chiesa è immersa nell'umanità, ne fa parte, ne trae i suoi membri, ne deriva preziosi tesori di cultura, ne subisce le vicende storiche, ne favorisce le fortune». El texto original italiano puede verse en *El diálogo, según la mente de Pablo VI*, obra en colaboración, BAC (Madrid, 1965), p. 15.

⁴ «*Rekursus ad legis circumstantias [...] Quae circumstantiae, ad rectum et adaequatum legis sensum necessario examinandae, variae sunt [...] circumstantiae quaedam legis actualis ortum antecedentes: lex enim quae hodie viget, non ex abrupto introducta est, sed decursu saeculorum, sive ex fidelium consuetudine sive expresso auctoritatis statuto, sub influxu necessitatum socialium, paulatim enata et evoluta.* MITCHELS, G., *Normae generales iuris canonici* (Parisiis 1940), p. 530-531.

⁵ El estudio de los textos legales y de la doctrina canónica circundante está, en parte, hecho por el P. HUIZING, *De auctoritate Ordinarium locorum*

El Concilio de Trento había fijado, de forma definitiva, la titubeante doctrina sobre la obligación de participar en la misa dominical que se celebraba en la propia parroquia. La doctrina tridentina sobre este punto se encuentra en la sesión XXII, al final del largo decreto sobre las cosas que deben observarse y deben evitarse en la celebración de la misa:

«Moneant etiam [Episcopi] cundem populum, ut frequenter ad suas parochias, saltem diebus dominicis et maioribus festis accedant.»⁶

Otro texto, en cierta manera paralelo, lo encontramos en la sesión XXIV, en el capítulo IV «de reformatione», en el que se trata del deber que tienen los obispos y sacerdotes de predicar y los fieles de escuchar la palabra de Dios:

«Moneatque Episcopus populum diligenter, teneri unumquemque parochiae suae interesse, ubi commode id fieri potest, ad audiendum verum Dei.»⁷

Estas disposiciones conciliares entran dentro del intento conciliar de renovar la vida parroquial, como célula vital de la comunidad cristiana. Pero el Concilio de Trento, como lo veremos en sus comentadores hispanos, no pretendió de ninguna forma limitar el derecho subjetivo de los fieles para poder cumplir con el precepto de participar en la misa dominical en otras iglesias diversas de la parroquial. Una costumbre generalizada había dado fuerza legal

in Missa paroeciali propaganda, «Periodica de re morali, can. et liturgica» 44 (1955) 18-44. Este trabajo nos sugirió la búsqueda, en el ámbito circunstancial de la doctrina canónica hispánica de los siglos XVI-XVII. También hemos aprovechado —para la parte general de la evolución doctrinal— el estudio inédito de V. MÍNGUEZ ARCEO, nuestro alumno en la Univ. Pontificia de Comillas. Para una visión de conjunto sobre la historia del precepto eclesiástico que impone la obligación de oír Misa los domingos, puede verse A. VILLIEN, *Histoire des Commandements de l'Église* (Paris 1936), p. 21-57.

⁶ *Sacrosancti et Oecumenici Concilii Tridentini [...] Canones et Decreta* (Coloniae 1683) p. 116.

⁷ *Ibid.*, p. 148. Pero hay que notar que la obligación que se impone en este texto de acudir a la parroquia no se refiere a la Misa dominical, sino a la obligación de escuchar la predicación sagrada. También hay que advertir la diferencia —perfectamente matizada— en la expresión: mientras que en el cap. II de la sess. 22 cuando se trata de la Misa se expresa claramente una recomendación que los obispos deben hacer al pueblo, «moneant... ut frequenter ad suas parochias saltem diebus dominicis et maioribus festis, accedant», al tratar de la predicación en el cap. IV de reform. de la ses. 24 se usa un término que junto a la recomendación hecha al Obispo indica la obligación de los fieles «teneri unumquemque parochiae suae interesse». Aunque esta obligación venga matizada por el inciso «ubi commode id fieri poterit».

Resulta ciertamente extraña la omisión a estos textos del Tridentino entre las fuentes de la disposición que estudiamos. Tampoco el n. 42 de la Const. *Sacrasanctum Concilium* del VATICANO II hace referencia a estos textos tridentinos.

a esta libertad de los fieles. Así lo atestiguan explícitamente los moralistas y canonistas que —contemporáneos del Concilio— debieron exponer con exactitud la doctrina conciliar. Lo veremos al comentar la doctrina de los canonistas españoles. Con todo, vamos a traer el testimonio de un moralista tan cualificado como Fernando Castro-Palao, que es ciertamente contemporáneo de estas disposiciones tridentinas:

«Locus pro Missa audienda parochia fuit, ex multorum canonistarum sententia [...] At *consuetudine firmatum* est nullum locum esse determinatum, favetque Tridentinum, sess. 22, decreto de observand. in celebrat. Missar, quatenus solum ex consilio et monito Episcoporum obligati sunt fideles ad proprias parochias accedere [...] Cum ergo cuilibet fidei iure communi concessum sit quolibet loco posse praecepto audiendi Sacrum satisfacere, nequaquam poterat Episcopus contrarium velle, maxime si fideles in Ecclesiis mendicantium sacrum voluerint audire.»⁸

La última indicación de Castro-Palao nos indica precisamente la dificultad práctica que en la realidad pastoral de aquel tiempo ofrecía la aplicación de la determinación conciliar, y que no era otra que la armoniosa conjugación del derecho parroquial con el derecho de los regulares a celebrar en sus iglesias la misa dominical en la que los fieles pudiesen cumplir con el precepto eclesiástico. Como ya hemos señalado, el derecho subjetivo de los fieles se apoyaba, sobre todo, en la costumbre legal que le había dado origen y rango de derecho común. Pero juntamente ese derecho subjetivo de los fieles se encontraba también protegido por el derecho singular de los religiosos y que les facultaba para que en sus iglesias los fieles pudiesen cumplir con el precepto dominical. Este derecho singular no se había concedido primariamente en beneficio de los religiosos, sino en beneficio de los mismos fieles, en un ejercicio ordenado de la cura de almas, cuando la parroquia, sobre toda la parroquia territorial, en su intento centralizador y exclusivista, se vio rebasada por las exigencias mismas de la comunidad de fieles que debía cultivar⁹.

La difuminación y aun el olvido de la íntima teleología de la cura de almas parroquial y extraparroquial, en cuanto institutos jurídicos, al servicio de los mismos fieles, fue la causa de que no siempre caminasen en perfecta armonía bienhechora. Y para remediar ese defecto de desarmonía no sirven los rígidos extremismos, sino que es necesario —ante todo— el recurso a un sincero reencuentro con las causas motivas que le dieron origen. Sólo así

⁸ F. DE CASTRO-PALAO, *Opus morale*, pars IV (Lugduni 1647).

⁹ Cf. RAHNER, K., *Reflexiones pacíficas sobre el principio parroquial en Escritos de Teología*, tomo II, Madrid 1961, p. 302 ss.

podrán ser aptos instrumentos al servicio de la comunidad cristiana.

Y entremos ya en el examen sintético de la doctrina canónica hispánica de los siglos XVI-XVII sobre la misa dominical en la propia parroquia. No será inútil este examen para los que —en el mismo horizonte— vivimos un tiempo posconciliar, como lo vivieron ellos.

3. LOS CANONISTAS HISPÁNICOS DE LOS SIGLOS XVI-XVII Y LA MISA DOMINICAL EN LA PROPIA PARROQUIA

Y comenzamos exponiendo el pensamiento de uno de los máximos representantes de la ciencia canónica hispana de este tiempo. Martín de Azpilcueta, el Dr. Navarro, es ciertamente un hombre en plena encrucijada posconciliar.

El Dr. Navarro se ha planteado esta cuestión de un modo incidental: en el capítulo XXI de su *Manual de Confesores* estudia las obligaciones impuestas por el primer mandamiento de la Iglesia y advierte lo siguiente:

«No dijimos empero en su parroquia, porque aunque por derecho común en ella se ha de oír, o, al menos, no cumple quien oye en otra por menosprecio de su propio cura, antes debe ser lanzado de ella por el sacerdote de aquélla y remitido a la propia: y el sacerdote que lo admite comete hurto en recibir las ofertas de los parroquianos ajenos, con obligación de restituirlas. Pero quien la oyese fuera de su parroquia por causa razonable, como por ser su cura notorio concubinario o descomulgado, denunciado o suspenso de las órdenes, o por mayor devoción, por le parecer que en otra parte se celebra más devotamente, o porque allí oirá Misa y sermón, o mejor sermón, cumple aunque la oiga en oratorio particular, y aun en su propia casa, y aun si sin causa razonable lo hace, con tanto que no lo haga por menosprecio del propio cura, según Panormitano. Y porque esto se guarda por costumbre razonable sabida y tolerada, según Sylvestro. Mayormente los que la oyen en los monasterios de los mendicantes. Ni los Obispos pueden mandar a sus súbditos lo contrario, porque la costumbre es general, y como el Obispo no puede quitar ni estrechar el derecho común, así tampoco puede a la costumbre común a todo el mundo. Y si lo mandase so pena de descomunió, la descomunió no solamente sería injusta, mas ninguna. Porque como la censura dada contra derecho común es de ningún valor, así la que se da contra costumbre común de todo el mundo, según San Antonino y Sylvestro. Para la cual el Papa León X dio un Breve, que además de otras palabras contiene las siguientes: «*Authoritate Apostolica, tenore praesentium notum facimus, omnes Christi fideles utriusque sexus qui (non contempto proprio sacerdote parochiali) in ecclesiis Fratrum Ordinum Mendicantium, Dominicis et in festivis diebus Missam audiant, satisfacere praecepto Ecclesiae de*

Missa audienda, nec in aliquam labem peccati mortalis poenamve propter terca incurrere».

Es de notar, empero, que ni por esta Bula, ni por derecho común, ni por costumbre se excusa el que deja de oír en su propia parroquia por menosprecio de ella o de su cura.»¹⁰

Esto escribía Navarro a mediados del siglo XVI y es fiel reflejo del estado de la doctrina antes del Concilio de Trento. Por esto, en la edición latina de su Manual, en la edición romana de 1500, se añade esta nota:

«Nec obstat Conc. Trid. sess. 24 cap. 4 de reform. quatenus habet teneri quem ad audiendam concionem in parochia sua, si commode potest, quia non agit de Missa, sed de concione. Non obstat etiam decretum de observandis et evitandis in celbrat. Missae, scss. 22 quatenus habet, ut Episcopi moneant populum ut frequenter, saltem Dominicis et sollemnioribus festis, ad suas parochias accedant: quia non ait, ut iubeant, neque eos teneri, sed solum ut moneant, quod non inducit necessitatem [...] Obstat tamen fortiter id quod ibi subditur, posse scilicet, episcopum auctoritate apostolica iubere circa hoc opportune, nisi respondeatur non videri debere opportunum, ut cum scandalo tot laicorum et monachorum *tam generalis consuetudo*, quam etiam in Urbe servari videmus, tollatur. Praesertim quod fel. record. Pius V in Bulla Motus Proprii data, lata mense Julio 1567 declarabit audientes Missas festis diebus in Monasteriis Mendicantium satisfacere praecepto [...]»¹¹

Este es el curioso y sutil análisis de los textos conciliares tal y como lo expresa el Dr. Navarro. Lo más interesante es la confrontación de la nueva disciplina y de las nuevas disposiciones, con la práctica que se había seguido hasta entonces. Y —una vez más— hay que notar el aprecio y la relevancia jurídica que a Navarro le merece la costumbre general como óptimo criterio interpretativo de la ley.

Analizando las afirmaciones del Dr. Navarro, quien por su erudición y su alto significado en el Derecho es siempre un fiel exponente del estado de esta cuestión en su tiempo, tendríamos estas cinco conclusiones fundamentales:

- 1) El derecho común manda que la misa dominical y la de los días festivos se oiga en la propia parroquia.
- 2) Pero de esta obligación excusa cualquier causa razonable, y aun sin ella, con tal que no se haga en desprecio del propio párroco, se cumple el precepto asistiendo a misa fuera de la propia parroquia.

¹⁰ M. AZPILCUETA, *Manual de Confesores y Penitentes* (Salamanca 1556), cap. 21, p. 356-357.—Sobre M. de Azpilcueta y su contorno histórico doctrinal puede verse *Lex, Theol. Kirch.*, 1, edic. 2.^a, p. 1160.

¹¹ M. DE AZPILCUETA, *Enchiridion sive Manuale Confessariorum et poenitentium*, cap. XXI, Opera Omnia (Romae 1590), tom. I, p. 292.

3) Esta doctrina tiene mayor aplicación si la misa se oye en los Monasterios de Regulares.

4) Los obispos no pueden obligar a los fieles a que oigan la misa en sus propias parroquias.

5) El Concilio de Trento no quitó valor a estas conclusiones, que siguen siendo válidas aun después de los decretos conciliares.

Esta doctrina creemos que permanece como substancialmente válida en los canonistas de estos siglos.

Pero hay dos puntos o aspectos en que suelen centrar su atención: la potestad episcopal para obligar a los diocesanos a asistir a la misa en la propia parroquia y el sentido exacto del «contempto parrocho», o de su expresión equivalente: «in praeiudicium parochi». Según hemos visto en Navarro, son estas dos condicionantes las que no harían válido el cumplimiento del precepto dominical de la asistencia a la santa misa fuera de la propia parroquia. Por eso los canonistas de este tiempo, admitiendo como substancialmente válido el pensamiento de Navarro, se esfuerzan por ajustar la interpretación de ambas afirmaciones.

Manuel Rodrigues, en sus *Cuestiones de Derecho Regular*, se refiere precisamente a estos dos puntos y nos dice taxativamente:

«[...] dico quod non possunt parochi, nec episcopi compellere parochianos, ut in suis parochiis Missam audiant [...] Et ait Sylvester [...] quod quando in privilegiis Praedicatorum et Minorum dicitur: «salvo iure parochiali» intelligitur solum quod ad oblationes, decimas et primitias, prout declaravit Gregorius IX et Sixtus IV declaravit quod parochialium praeiudicium, quod debent Fratres Carmelitae et Fratres Minores et alii Mendicantes evitare celebrando et praedicando in domibus suis et etiam in plateis communibus, intelligendum est solum de decimis et primitiis quae a laicis solent clericis exhiberi [...]»¹²

Este texto interpretativo de la cláusula «in praeiudicium parochi» queda completado con otro de la Suma de Casos en el que aún con más fidelidad se adhiere Rodrigues a la opinión de Navarro, dice así:

«Satisface con este precepto el que oye misa fuera de su parroquia aunque no haya causa razonable para ello; verdad es que pecará quien por menosprecio del párroco lo hiciere, como lo explica Altisiodorense, y será pecado mortal, porque el menosprecio en cualquiera materia trae consigo culpa mortal, como dice Covarrubias. Y es nuestra conclusión tan verdadera, que mandando el Obispo por descomunió que nadie oiga Misa sino en su parroquia, será el tal mandamiento de ningún valor,

¹² M. RODRIGUES, *Quaestiones Regulares et Canonicae* (Turnoni 1609), tomus III, quaest. 28, art. 1, p. 74.

porque el oír Misa y cumplir con ella fuera de su parroquia es *costumbre general*, la cual el Obispo no puede quitar, así como no puede limitar el derecho común [...]»¹³

Como puede verse fácilmente, estableciendo una confrontación con el texto de Navarro, la coincidencia es total, tanto en las conclusiones como en las razones en las que ambos se apoyan. Refiriéndose seguidamente Rodrigues a la posibilidad de oír la santa misa en las iglesias de los Regulares, nos hace esta advertencia que no deja de tener su importancia en orden a conocer el pensamiento de los canonistas sobre este punto de Derecho Eucarístico:

«Y nótese que en las iglesias de los Frayles Menores se puede oír Misa en los días de guardar, satisfaciendo con el precepto, como lo concedió León X. El cual, según lo dicho, *no es privilegio*, sino una declaración para quitar escrúpulos de gente que no lo entiende y también para evitar pleitos, los cuales algunos curas ignorantes podían levantar [...]»¹⁴

También Barbosa se ha hecho cargo de estas cuestiones que matizan jurídicamente este punto del derecho parroquial y eucarístico: una vez expuesto el principio general sobre la incompetencia del obispo para imponer bajo pena de pecado grave la asistencia a misa en la propia parroquia, explica seguidamente el sentido del «contempto parrocho»¹⁵. Interpreta esta cláusula en un sentido muy restringido y preciso, de tal forma que sólo se verificaría en el caso de un desprecio formal del propio párroco («*expresse et formaliter*»), y explica detalladamente qué entiende por estos términos:

«*Scilicet quando quis non vult audire Missam in sua parochia quia sua parochia est, nec vult eam audire a parocho, quia precise parochus est alioquin auditurus.*»¹⁶

¹³ M. RODRIGUES, *Suma de casos de conciencia* (Salamanca 1610), cap. 123, n. 6, p. 215.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ «*Populum monere obligatur parochus ut Missas in parocchia propria frequentet et instruat procepto Ecclesiae sub peccato mortali diebus festis Missas audiendi, cogere tamen non potest, ut Missam audiant in parocchia sua...*» A. BARBOSA, *De Episcopo* (Lugduni 1698), pars II, alleg. XXIV, n. 16, p. 294. Cf. A. BARBOSA, *De Parocho* (Lugduni 1688), pars I, cap. XI, n. 14, p. 98; *Collect. in Ius Universum* (Lugduni 1688), tom. II, Un Libr. II decret. Tit. XXIX, n. 2, p. 233, en donde aduce, como confirmación de su parecer, una resolución de la Congregación del Concilio: «*Unde sacra Congregatio censuit non posse Episcopum cogere populum multitis et poenis in casu notabilis negligentiae aut contumaciae ire audiendum Missam in Parochia sua...*» Cf. *Ius Eccl. Universum* (Lugduni 1699), tom. I, liv. I, cap. XI, n. 33, p. 166.

¹⁶ A. BARBOSA, *Summa Apostolic. Deciss. Collect.* 474, p. 341-342.

Es expresivo este texto en su tratado sobre el párroco: «*Immo iam hodie ex consuetudine universo paene orbe recepta, scita et tolerata ab ipsis parochis satisfaciunt fideles huic praecepto audiendo quamcumque Missam vel canta-*

En un lugar paralelo a éste, Barbosa añade una circunstancia que ha de tenerse también en cuenta: puede faltar gravemente quien, ausente de la misa en su propia parroquia, no recibe por ello la debida instrucción religiosa o no se entera de las declaraciones, avisos y denuncias que el párroco puede hacer en favor o en interés de sus feligreses¹⁷.

El párroco, sin embargo, tiene obligación de avisar antes de la celebración de la misa que si hay algún feligrés ajeno a la parroquia debe marcharse y oír la misa en la parroquia propia:

«Parochus in diebus festis antequam sacrum faciat, interrogare debet numquid alterius parochiae, contempto proprio parochi, velit Missam audire et si quem invenerit, statim ab Ecclesia sua reiiciat [...]»¹⁸

Pero nótese que, aun en esta especie de limitación a la amplitud y a la libertad en que se deja a los fieles para escoger la Iglesia donde cumplir con el precepto de oír la santa misa, se incluye siempre la nota del menosprecio del propio párroco, determinante jurídica de la posibilidad o imposibilidad de cumplir con el precepto de la misa dominical fuera de la propia parroquia.

Y el mismo Barbosa hace notar que aunque el obispo no puede imponer como algo gravemente preceptuado la misa en la propia parroquia, sin embargo puede obligar aun a los exentos a hacer determinadas declaraciones o determinadas predicaciones durante la misa dominical¹⁹.

Y, desde luego, son múltiples las referencias que hemos encontrado en Barbosa sobre la validez, en orden al cumplimiento del

tam vel recitatam extra parochiam, etiam in sacello, aut oratorio privato, ubicumque voluerit, etiam in maioribus sollempnitatibus totius anni dummodo in contemptu propii parochi id non faciant [...] Nom obstant c. 2 de Paroch. quia ibi solum ad summum dicitur peccare illos lethaliter, qui proprio contempto parochi parochiam deserunt, ut alibi Missam audiant [...]» *Pastoralis Sollicitudinis sive de officio et Potestate Parochi* (Lugduni 1688), pars I, c. XI, n. 18-19, p. 99.

¹⁷ Idem, *De Episcopo*, pars II, alleg. 24, n. 18-19, p. 287. La misma doctrina en *Collect. in Ius Universum*, tom. II, in libr. III, tit. 29, n. 2 y 5, p. 233.

¹⁸ *Collect. in Ius Univers.*, loc. cit. Lo mismo enseña S. DAOYZ, *Iuris Pont. Summa* (Mediolani 1745), tom. II, p. 211-212.

No deja de tener interés comprobar la práctica de esta doctrina en una carta pastoral de San Carlos Borromeo, que transcribe BARBOSA en su *Tratado sobre el Párroco*, pars I, cap. XI, n. 53-55, p. 103-104.

Sobre las fuentes legales en que se apoyan estas determinaciones, cf. SUÁREZ, *De Eucharistia*, q. 83, art. VI, disp. 88, sect II, n. 10, p. 931.

¹⁹ «Potest tamen Episcopus Regulares cogere ut in offertorio Missarum conventualium quae dominicis diebus in Monasteriis celebrantur, declarent fidelibus quae festivitates et ieiunia in illa haebdomada occurrant [...]» *De Episcopo*, pars II, alleg. 24, n. 21, p. 287.

precepto de la Iglesia de las misas oídas en los conventos y en las iglesias de los Regulares²⁰.

Comparando esta doctrina de Barbosa con la que hemos visto exponer a Manuel Rodrigues, y antes a Navarro, aparecen substancialmente coincidentes en lo fundamental: derecho y posibilidad jurídica de oír la misa en cualquier iglesia, con tal que esto no se haga en desprecio del propio párroco. Se da un cierto progreso en el análisis de lo que se entiende canónicamente por «menosprecio o perjuicio del propio párroco», y se advierte una cierta insistencia en la *conveniencia*, no en la obligación de asistir a la santa misa en la propia parroquia. Y esto por una razón eminentemente pastoral: asegurar la mejor instrucción religiosa de los fieles. Bien es verdad que junto a esta razón pastoral se sugiere otra de tipo bien distinto: el perjuicio que puede ocasionar al propio párroco al no recibir las ofrendas, diezmos y primicias de sus propios feligreses.

Este es el estado de la doctrina después del Concilio de Trento: Ha habido una verdadera evolución en favor de la libertad de los fieles para poder asistir a misa y cumplir con el precepto de la Iglesia en cualquier iglesia u oratorio. Desde una exégesis estricta de los textos legales de las Decretales que imponían esta obligación de la asistencia en la propia parroquia, hasta los amplios márgenes de libertad que acabamos de señalar²¹. Y lo más notable es que esta evolución se realizó *mediante una legítima costumbre*. Así lo afirma expresamente el portugués Pcreyra en su *Promptuarium*:

«Modo inquirimus locum in quo oporteat audiri [Missa] ut satisfiat praecepto auditionis. Iuris canonici Professores ex cap. de paroch. et cap. si quis etiam, de consecrat. existimant Missam, qua satisfiat praecepto, esse audiendam in parochiis. Oppositum tamen dicendum est cum Suar. d. 88, sect. II et Barb. alleg. 24, n. 17 et Paulus pun. 16, num. 12 qui asserunt satisfacere fideles audiendo Missam ubicumque etiam in diebus maxime sollemnibus extra parochiam. Patet ex *universali Ecclesiae consuetudine* quae ius commune ita explicuit et inunuitur a Trident. sess. 22 decreto de observant. in celebr. Misar, ubi dicit ex consilio et monito Episcoporum debere fideles parochias accedere.

Addit Palaus ex citatis, quamvis fideles occasione verbi divini audiendi ut instituantur in necessariis et utilibus ad salutem, possint obligari ut accedant ad suas parochias: item regulares obligari ab Episcopo ut diebus Dominicis in Missa conventuali declarent populo,

²⁰ «Missam audientes in Ecclesiis Fratrum Mendicantium in Dominicis et festis diebus praecepto Ecclesiae de audienda Missa satisfaciunt [...]» *Apostolic. Deciss. Collect.* 474, h. 4, p. 341.

Cf. también *De Episcopo*, pars II, alleg. 24, n. 20, p. 287.

²¹ Cf. SUÁREZ, *De Euch.*, q. 83, art. VI, disp. 88, sect. II, n. 10, *Opera Omnia* (Parisiis, 1861), tom. XX, p. 931.

quae festa et ieiunia in illa haebdomada occurrant, tamen non posse ab Episcopo eogi praecepto vel censura ut Missam audiant in suis parochiis [...] ²²

Más aún: Pereyra concede abiertamente que aunque se trate de un oratorio privado se cumple con el precepto, ya que no existe en el derecho ninguna ley positiva que obligue a la asistencia a la misa dominical en un lugar determinado: la restricción de la celebración en oratorios privados no se refiere directamente a los fieles, sino a los sacerdotes, quienes no podrán celebrar en ellos sino teniendo en cuenta determinadas condiciones impuestas por el derecho. Pero supuesta la celebración, los fieles pueden cumplir con el precepto oyendo la misa en ellos ²³.

El canonista valenciano Trullench, recoge esta misma doctrina. Sigue en su exposición a un canonista clásico en esta materia: el Rector de la Sorbona Juan Filesac ²⁴. Siguiendo el pensamiento del canonista francés, recuerda la existencia de una antigua ley por la que se obligaba a la asistencia en la propia parroquia, y explana los motivos de la misma: 1) obligación de los pastores de enseñar a su pueblo con ocasión de la misa dominical; 2) obligación de distinguir y separar «los hijos legítimos» de los «hijos espurios». Estas son las dos razones principales que justificaban y que dieron origen a la ley que imponía la obligación de asistir a la misa dominical en la propia parroquia. Y comentando la segunda razón, nos dice Trullench, siguiendo de cerca al maestro de la Sorbona:

[...] et subdit [ipse Filesacus] Missam paroecialem veluti tesseram fidei catholicae hoc tempore retineamus, ita ut, qui non semel, sed

²² B. PEREYRA, *Promptuarium Theologicum morale secundum ius commune et lusitanum* (Ulyssipone 1671), sect. VI, qto. III, n. 1130, p. 315.

²³ «Mihī autem videtur affirmandum [...] omnes ibi [in oratoriis] audientes [sacrum] satisfacere. Ratio est quia iure communi spectato nullus fidelis adstringitur Missam audire in loco determinato, sed unicuique liberum est ubi libet Missam audire, nam ut sic exequitur rem praeceptam. Qua executione posita impletur praeceptum quidquid repugnet Episcopus. Privilegium igitur sic exponit Palaus ut restrictio illa non dirigatur ad audientes, sed ad celebrantes, scilicet ut nemini concedatur potestas celebrandi, nisi aliquis ex familiaribus velit praecepto ecclesiastico satis facere Missam audiendo.» (*Ibid.*, p. 315-16).

Que a esta libertad se llegase mediante *legítima costumbre* lo afirma también claramente SUÁREZ: «Sed in primis quidquid sit de antiquo iure, dicendum est nunc satisfacere fideles huic praecepto audiendo Missam ubicumque, etiam extra propriam parochiam [...] Potissima ratio es quia ecclesiastica consuetudo ita habet, quae ab omnibus pastoribus, Ecclesiae toleratur; per quam si quod fortasse fuit de hac re ius antiquum abrogatum est». *De Eucharistia*, qto. 83, art. 6, dip. 88, sect. II, n. 12, p. 932.

Cf. MURCA, *Quaestiones Pastorales* (Lugduni 1657), pars III, qto. IV, n. 2, p. 110.

²⁴ Cf. JOH. F. VON SCHULTE, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des Can. Rechts*. (Graz 1956), III/1, p. 579, en donde se menciona su obra *Paroecia sive de paroeciarum origine nec non de Missa parochiali* (Paris 1608).

saepius illi inferuerit catholicus ex animo censeatur, sic qui synagogas iudaeorum vel haeticotum conuenticula multoties frequentat, praesumitur iudaismi aut haereseos impietate teneri. Et credo, ait Filesacus, ratio impulit maximos et suorum salutis amantissimos praesules hispanos, Archiepiscopum Toletanum et Episcopum Palentinum et Salmanticensem, ut orarent Sacri Conc. Trid. illustrissimos interpretes, quatenus censuerunt Missam paroecialem, ex praecepto et lege ecclesiae audiendam. Advertebant prudentissimi Pontifices apud suos, et quod passim occurrit, in Hispania permultos esse vel a Iudaeis vel Sarracenis oriundos et paternae impietatis successores, vel alios idololatriae vel magia insignes; sed cum non faciles discerni possent veri christiani a fucatis, hosce ventilabrum optimi Antistes expositulabant quo in area Domini paleae istae a frumento scerneretur [...]»²⁵

Creemos ser este un *curioso testimonio*, de matiz esencialmente español, sobre las causas que impulsaban las leyes particulares acerca de la obligación de asistir a la misa dominical en la propia parroquia. Y hemos de notar que se trata de una razón típicamente pastoral y que, por tanto, debe seguir el ritmo que la pastoral, ordenada al bien de los fieles, imponga en cada tiempo y en cada espacio histórico.

4. LECCIÓN PARA EL FUTURO

Nos basten estos testimonios como indicativos de la larga historia de esa prudente recomendación pastoral que hemos encontrado en la Instrucción «Eucharisticum Mysterium». La evolución del precepto eclesiástico que imponía la obligación de oír la misa dominical en la propia parroquia se realizó a impulsos de una *legítima costumbre*, como lo han demostrado los textos que hemos aducido. Y el derecho de la Iglesia acepta esa costumbre como un punto vital del encuentro entre la autoridad que legisla y la comunidad en cuyo favor se legisla.

En el Código de Derecho Canónico se recogió toda esta evolución en una recomendación de tonos aún más abiertos y amplios que la que encontramos en la Instrucción «Eucharisticum Mysterium»:

«Se ha de aconsejar a los fieles que donde pueda cómodamente hacerse, acudan frecuentemente a sus iglesias parroquiales y allí asistan a los divinos oficios y oigan la palabra de Dios.»²⁶

Posiblemente el tono exageradamente general de esta recomendación legal y la omisión particularizada de la misa dominical nos

²⁵ IO. AEG. TRULLENCH, *Tractatus de Iure Parochi* (Venetiis 1647), cap. VI, n. 4, p. 89-91.

²⁶ CIC, can. 467, § 2.

hizo olvidar el hondo significado pastoral y litúrgico de la misa dominical en torno al obispo en la catedral o en torno al párroco en la iglesia parroquial. Por ello creemos sabiamente oportuna la recomendación de la Instrucción «Eucharisticum Mysterium», y muy especialmente alabamos el recuerdo de su fundamentación teológica.

Pero cuando llegue el momento de estructurar en un frío precepto legal esta recomendación doctrinal, no podremos olvidar su historia. Corregir un error o subsanar un olvido no puede hacerse cayendo en el error contrario.

Creemos que la libertad de los fieles para poder elegir la iglesia en la que cumplir con el precepto de la misa dominical debe permanecer intacta, al mismo tiempo que creemos necesaria una reestructuración de la cura de almas a nivel diocesano y parroquial. La cura de almas parroquial y extraparroquial jamás deberán caminar, no digo opuestas, pero ni siquiera simplemente divergentes. Y esto sólo podrá hacerse si los detentores del derecho-deber de la cura de almas —en su más amplio significado— no olvidan que ese derecho-deber es un servicio a la comunidad que se les ha confiado. Es —por tanto— el bien de la comunidad el que debe marcar el ritmo y el tono de lo que se preceptúe. Y la fina sensibilidad de la comunidad captará —no lo dudamos— esta limpia intención y escogerá —utilizando la libertad que se le debe— el mejor modo de vivir su religiosidad²⁷.

Sirvan estas breves notas como modesta contribución a la verificación de un deber que nos urge en este tiempo de revisión y de acomodación que es el posconcilio.

JOSÉ MARÍA DÍEZ MORENO, S.J.

Profesor de Derecho Canónico en la Universidad Pontificia de Comillas y en el I.C.A.D.E. de Madrid.

²⁷ Oportunamente recomendaba el P. Regatillo al comentar el can. 467: «La mejor recomendación es una moderada exhortación con un excelente servicio parroquial». E. FERNÁNDEZ RECATILLO, *Casos canónicos*, tom. I (Santander 1957), n. 267, p. 305.